



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 10 de septiembre de 2018  
C-SAM-13-18

Señor

**Roberto O. Sucre**

Presidente del Concejo Municipal

Distrito de Pocrí

E. S. D.

Señor Presidente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por las contenidas en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, de servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos, nos permite ofrecer respuesta a la consulta elevada a través de la Nota No. 40-2018 de 9 de julio de 2018, en la que nos formulan las siguientes preguntas:

1. ¿A qué autoridad le compete el nombramiento del secretario, el oficinista/notificador y cualquier otro personal de las casas de justicia comunitaria?
2. ¿Qué consecuencia legal puede acarrear a una autoridad ejercer la atribución de nombrar a un personal que por ley no le corresponde?

En relación a su primera interrogante, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que la Ley 16 de 2016 es prístina al indicar que es atribución del Juez de Paz nombrar al personal perteneciente a la Casa de Justicia Comunitaria, entendiéndose con ello, el nombramiento del secretario, oficinista o notificador, así como cualquier otro personal que requiera la Casa de Justicia; nombramientos que deben ser por concurso de méritos, criterio que ha sido expresado y desarrollado en la Nota C-SAM-12 de 8 de agosto de 2018, de la cual adjuntamos copia.

En la referida nota, la Procuraduría de la Administración hace especial énfasis en la obligación que tienen los Municipios de adaptar sus estructuras a los lineamientos establecidos en el artículo 79 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, concordante con la Ley 16 de 17 de junio de 2016; la primera norma citada dispone que la Justicia Comunitaria es una instancia de poder dentro del Municipio, y la segunda establece que esa Justicia Comunitaria de Paz está orientada por los principios, entre otros, de independencia, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas; por lo que, se puede concluir que la Justicia Comunitaria de Paz es una instancia de poder municipal independiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, pero con funciones administrativas que deben ser ejecutadas con armónica colaboración y bajo los controles legales, de las demás instancias de poder dentro del Municipio, es decir, la Alcaldía y el Concejo Municipal.

No obstante lo anterior; ante el hecho de que los Alcaldes no hayan presentado, para la aprobación de los Concejos Municipales, las modificaciones a la estructura municipal, acorde con los lineamientos establecidos por la ley; somos de la opinión que, con el fin de garantizar la

continuidad del servicio de administración de justicia, podrán, tanto los Concejos Municipales, como las Alcaldías, asignar personal de sus estructuras existentes, respectivamente, para que cumplan labores en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, ello de forma eventual.


En tal sentido, recomendamos a los Alcaldes proceder a la clasificación de las posiciones de los funcionarios de las Casas de Justicia Comunitarias de Paz, incorporando éstas a la estructura municipal a la que hacen referencias los citados cuerpos normativos. Del mismo modo, sugerimos determinar sus funciones, períodos y demás derechos de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes; así como los requisitos necesarios para el ingreso de los mismos al servicio de la justicia comunitaria. Cabe señalar, que el Alcalde deberá presentar estos ajustes a la estructura ante el Concejo Municipal, para su aprobación. (Cfr. Numeral 6 del Artículo 17 de la Ley 106, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 de 2015, y el numeral 2 del artículo 242 de la Constitución Política de la República)

También corresponde a los Alcaldes presentar los ajustes presupuestarios para hacer frente a los egresos necesarios en la implementación de la Justicia Comunitaria de Paz, adaptaciones económicas que requieren de la aprobación de los Concejos Municipales. (Cfr. Numerales 1 de los 242 y 243 de la Constitución Política de la República y los artículos 115 y 116 de la Ley 66 de 2015)

De lo expresado en párrafos anteriores, depende que se cuenten con los elementos y criterios necesarios para someter los cargos a concurso de mérito, tal cual hace referencia el artículo 23 de la Ley 16 de 2016; concurso de méritos que requiere ser reglamentado previamente por el respectivo Municipio; asimismo, dicho instrumento deberá establecer la atribución que tienen los Jueces de Paz en seleccionar al personal de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz. (Cfr. Artículos 94, 95 y 96 de la Ley 37 de 2009)

Sobre su segundo cuestionamiento, el cual guarda relación con la consecuencia legal que puede acarrear a una autoridad ejercer la atribución de nombrar a un personal que por ley no le corresponde, debemos expresarle que si bien al tenor del numeral 1 del artículo 6 de la 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto**; no obstante advertimos que su interrogante no guarda relación con dichos supuestos, toda vez que busca conocer nuestra opinión en relación a las consecuencias de actos cuya calificación no nos es dable emitir.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración.  
RGM/au



Adjunto: Copia de la Nota C-SAM-12-18 de 8 de agosto de 2018.